



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 80513- 27.12.2012
18556- 01.04.2013
49650- 09.08.2013

R-548 - 28.12.2012

RESOLUCIÓN N° 1001

Reclamo N° 212, Digital N°1391, de
13.09.2012, de Aduana Metropolitana
Cargo N° 507342, de 30.07.2012
DIN N° 2230858289-6, de 26.07.2012
Resolución de Primera Instancia N° 209,
21.11.2012
Fecha de Notificación: 26.11.2012

Valparaíso, 30 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 651, de fecha 26.12.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana, la Resolución de Primera Instancia N° 209, de 21.11.2012 y "Téngase Presente" del agente de aduanas señor Alvaro Stein Grossman.

Considerando:

Que, se impugna el cargo que se formuló denegando la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, porque el campo 8 del Certificado de Origen solo menciona la palabra NO, sin indicar a que artículo se acoge ni señalar 2a) si el importador se ha fundado en un certificado emitido por el productor, o 2b) si se ha fundado en su conocimiento que la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo que estipula el Capítulo 4, sección B, artículo. 4.13 N° 2 del Tratado.

Que, no obstante lo anterior, a fs.38 y 39 de los autos, se encuentra el Certificado de Origen del productor, en el que se fundó el importador para emitir el suyo y presentarlo al Servicio de Aduanas, por lo tanto, aun cuando no consignó expresamente que se trataba del artículo 4.13 2a), dio cumplimiento al requisito establecido en el Tratado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 507342, de 30.07.2012

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

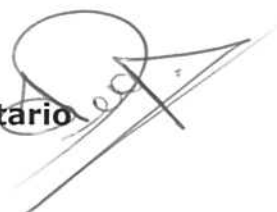


Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
 - 2.- Déjese sin efecto el cargo N°507342, de 30.07.2012 y denuncia N° 586694, de 30.07.2012, de Aduana Metropolitana.
 - 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.
- Anótese y comuníquese

Secretario



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

JLVP/MCD
ROL-R-548 año 2012
28.12.2012
15.04.2013
19.08.2013
28.08.2013
03.10.2013
28.10.2013



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 212 / 13.09.2012
Rol Digital Nº1391

209

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de noviembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Alvaro Stein G., en representación de los Srs. ITT FLUID TECHNOLOGY S.A., R.U.T. Nº 96.773.770-4, mediante la cual reclama el Cargo Nº 507342 de fecha 30.07.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 2230858289-6 del 26.07.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 3 bultos con 4.527,09 KB, conteniendo ejes delanteros; partes para bombas, juntas, sellos mecánicos, juegos de descanso, acoplamientos, eje de acero, sellos para bombas, empaquetaduras, bomba sumergible, para uso industrial, clasificados en la Partida 8483.1090; 8484.1000; 8484.2000; 8483.3090; 8483.6000; 8483.1090 y 8413.7000, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 787.728,00 y Cif US\$ 808.762,65, amparados por Factura Comercial Nº 635180 de fecha 16.07.2012, emitida por Goulds Pumps, de U.S.A., con 0% ad-valorem por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A.;

2.- Que, la denuncia Nº 586694 de 30.07.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental a posteriori del despacho, el Certificado de Origen no indica en el campo 8 a que artículo se acoge, en contradicción con el campo 3 en que indica que el productor es el exportador, por tanto el certificado no se encuentra emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343/2003, del Departamento de Acuerdos Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 21 y ss., que la decisión de negar la aplicación del tratado a los bienes descritos en la Declaración se encuentra erróneamente fundada, toda vez que el Artículo 4.13 del tratado no contempla ninguna de las exigencias que se califican como incumplidas y que el Certificado de Origen presentado en carpeta de antecedentes, cumple con las formalidades indicadas en instrucciones impartidas tanto en el Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos promulgado por Decreto Supremo Nº312/01.12.2003 del Ministerio de RR.EE., y Oficio Circular 343/2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, por las razones que a continuación detalla:

Numeral 2 Artículo 4.13: Certificado de Origen

Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- (a) Un certificado de origen emitido por el productor, o
- (b) Conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria "

4.- Que, agrega el recurrente, que la norma legal transcrita es especialmente clara en orden a que, en estos casos, el certificado de origen se emite sobre la base de las situaciones descritas en los literales (a) o (b). Que el artículo 4.13, numeral 2, en ninguna de sus partes señala que el importador o exportador esté obligado a dejar constancia de las situaciones previstas en los literales (a) o (b) en el certificado de origen. Lo único que contempla esa disposición, es permitir que el certificado lo emita quien no tiene la calidad de productor, sobre la base de la información que ha recibido de aquél o sobre la base de sus propios conocimientos. Señala también que el certificado de origen utilizado en este despacho contiene la información necesaria para justificar la aplicación del Tratado suscrito entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo a la vista las disposiciones legales pertinentes del artículo 4.13 del Tratado y constatar que el certificado de origen constituye una prueba válida para invocar las preferencias arancelarias, ya que en el se señala con claridad los datos del productor, exportador e importador de las mercancías, así como las mercancías, su clasificación arancelaria y el criterio que se aplicó para determinar su condición de originarias. Asimismo menciona claramente que el emisor del certificado de origen no es el productor de las mercancías y que éstas, en su totalidad, son originarias de estados Unidos de Norteamérica;

5.- Que, la fiscalizadora señorita Isabel Carrion D., en su Informe N° 142, a fojas 31, manifiesta que en la revisión documental del despacho, se acreditó que el certificado de Origen se presenta con errores, siendo la principal a considerar, lo relacionado con su llenado, el que se encuentra incompleto, toda vez que en el campo 8 solo dice "NO", en cada una de las filas, donde están detalladas las mercancías que ingresan acogidas a este régimen de importación, por tanto, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas, toda vez que el Artículo 4.13 del Tratado, en su numeral 1, es particularmente claro al eximir a las Partes de la obligación de extender el certificado de Origen en un formato predeterminado, hace presente que el cargo y la denuncia no fueron emitidos por encontrarse el certificado de origen en un formato erróneo, sino que debido a que en el campo 8 no se cumple con lo dispuesto en el tratado de Libre comercio Chile-Estados Unidos, en el Capítulo IV, sección B, numeral 2 del Artículo 4.13, que señala textual: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de : a) un certificado de origen emitido por el productor; o B) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria."

6.- Que, esta instrucción del Tratado esta transcrita además en el número 4 del Oficio circular N° 333/2003 y en el Anexo I del Oficio Circular N° 343/2003 D.N.A., por tanto , en el campo 8 del certificado no solo basta decir que "NO" es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2ª) en el caso que la certificación se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o el artículo 4.13 (2b) si es que se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.



7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen (campo 8) se encuentra emitido conforme a las instrucciones del Oficio circular N° 343, de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 499, de fecha 16.10.2012; y contestada con fecha 12.11.2012;

8.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, ratifica lo expuesto en su presentación y reitera que en su reclamo sostuvo que la decisión de negar la aplicación del tratado a los bienes descritos en la Declaración, se encuentra erróneamente fundada toda vez que el Artículo 4.13 del Tratado no contempla ninguna de las exigencias que se califican como incumplidas. En tal sentido, en el numeral 2 de ese artículo se señala " Cada parte dispondrá que un certificado de origen puede ser emitido ppor el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

(a) Un certificado de origen emitido por el productor, o

(b) Conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria."

9.- Que, añade el recurrente en consecuencia, el artículo 4.13, numeral 2, en ninguna de sus partes señala que el importador o exportador esté obligado a dejar constancia de las situaciones previstas en los literales (a) o (b) en el Certificado de Origen. Lo único que contempla esta disposición, es que el certificado pueda ser emitido por quien no tiene la calidad de productor, sobre la base de la información que ha recibido de aquél o sobre la base de sus propios conocimientos. Por lo anterior la sola lectura de la norma legal citada permite concluir que el certificado de origen acompañado al reclamo, al estar basado en un antecedente extendido por el productor y proveedor extranjero, constituye prueba de origen válida.

10.- Que, el Capítulo III, N° 10 letra g), del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el Despachador debió abstenerse de solicitar dicho tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general;

11.- Que, el Numeral 10.1 letra g) Capítulo III del compendio de Normas Aduaneras, deja claramente establecido que el certificado de origen debe presentarse con sus formalidades dispuestas o cumplidas por el respectivo Acuerdo Comercial;

12.- Que, no se da cumplimiento a lo establecido en el Oficio N° 343/2003, al no indicar en el campo 8 la referencia al Art. 4.13 (a) o (b);

13.- Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que:" Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos";





14.- Que, en el presente caso, el importador no ha dado cumplimiento a los requisitos del certificado de origen señalados en párrafos anteriores, por lo tanto es de opinión de este Tribunal, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

15.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 507342, de fecha 30.07.2012 y la Denuncia N° 586694 del 30.07.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2230858289-6, de fecha 26.07.2012, consignada a los Sres. ITT FLUID TECHNOLOGY S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría
RFO/RLD/MVC
ROP 12309-14347-14819/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126